PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

:

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Javier Gastón Raidan, e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas, dicta sentencia en los autos caratulados «**SUBCRIA. <Lugar 4> s/ investigación homicidio r/ víctima <Persona 2> – Trelew – Año 2022 s/ consulta**» (Expediente N.° 101151 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 9860 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 180: Banfi Saavedra, Napolitani, Giacomone, Bustos, Raidan y Vivas.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Por vía de la pura consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal) llega a estudio la condena a quince años de prisión, impuesta al joven <Persona 1>, por el Tribunal Colegiado de Trelew –integrado por los jueces penales Marcos Nápoli, Fabio Andrés Monti y Ana Karina Breckle-.

En la sentencia N.° 1629/2024, los magistrados del mérito declararon la responsabilidad penal de <Persona 1> con relación al delito de homicidio *criminis causae*, en carácter de autor, por el hecho ocurrido el 18 de mayo del año 2022, en un horario

comprendido entre las 3:00 y 3:15 horas, en perjuicio de quien en vida fuera <Persona 2> (artículos 45 y 79, en relación con el artículo 80, inciso 7° del Código Penal; artículo 2 de la Ley N.° 22278).

II. **Hechos**

La plataforma fáctica atribuida por la fiscalía y la querella es la siguiente, conforme surge de fs. 117 y 117 vta., la que a continuación transcribo.

Ocurrido el día 18 de Mayo del corriente año en un horario aproximado que va de las 03:00 y las 03:15 horas, cuando el joven <Persona 2> se desplazaba caminando por la <Lugar 3>, entre <Lugar 5> y <Lugar 1> <Lugar 4> de la ciudad de Trelew, momento en que fue alcanzado desde atrás por <Persona 1> quién con claras intenciones de dar muerte para facilitar la consumación de un robo, empuñando un arma blanca, lo atacó por sorpresa, y por la espalda, circunstancia esta que dificultara todo mecanismo de defensa por parte de la víctima, y allí aprovechando esa situación lo apuñaló reiteradamente en zonas vitales de su cuerpo en no menos de 14 veces: 2 en el lateral derecho del cuello, 1 en el lateral izquierdo del cuello, 2 en la región medio superior torácica, 1 en el tercio superior del brazo izquierdo, 1 en la región occipital de la cabeza y 7 en la región dorsal izquierda. Luego del brutal y feroz ataque, <Persona 2> realizo un pequeño recorrido de unos

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

:

pocos metros, hasta caer tendido en el suelo ya sin vida a causa de las múltiples heridas que ocasionaron su óbito por neumotórax hipertensivo y shock cardiogénico irreversible. Abatido este, y con total desprecio por la víctima, <Persona 1> aprovechó esta situación para sustraerle las escasas pertenencias que <Persona 2> llevaba consigo, (01) celular marca LG modelo K-61 y (01) juego de llaves, para luego volver a su domicilio en el cual se encontraba cumpliendo arresto domiciliario sito en <Lugar 2>, vivienda cercana al lugar del suceso.

III. Examen general del caso

A continuación, procederé al análisis completo de la causa, conforme a los parámetros propios del control constitucional que habilita esta instancia. Dicha revisión se efectúa con la única limitación de no agravar la situación jurídica de la persona sometida a proceso.

1. Materialidad

La muerte violenta de <Persona 2>, así como las circunstancias del hallazgo de su cadáver y la mecánica de producción de las lesiones que presentaba, quedaron suficientemente acreditadas con base en los elementos probatorios incorporados al debate.

Los agentes policiales que concurrieron al lugar, alertados por un llamado al comando radioeléctrico realizado por la mujer que encontró el cuerpo en la vía pública, relataron las primeras

diligencias de preservación del lugar y relevamiento de la escena.

El licenciado en criminalística <Persona 4> describió las tareas de levantamiento de evidencia que llevó a cabo en el sitio del hallazgo. En cuanto a la mecánica de la agresión, se valoraron las conclusiones del licenciado <Persona 3>, quien reconstruyó el ataque y detalló la posición relativa del agresor y de la víctima al momento del hecho.

Por su parte, el médico forense expuso las características de las heridas punzocortantes que presentaba el cuerpo de <Persona 2>, e indicó que la causa de muerte fue atribuible a múltiples lesiones con arma blanca en el tórax, las que provocaron un neumotórax hipertensivo y un shock cardiogénico irreversible.

El fallecimiento del joven quedó formalmente asentado en el correspondiente certificado de defunción.

2. Autoría

La intervención de <Persona 1> como autor del hecho fue establecida por una serie de indicios concordantes, objetivos y con entidad convictiva suficiente.

En este sentido, los magistrados señalaron que, en el domicilio del imputado, se hallaron elementos pertenecientes a la víctima: un par de zapatillas con manchas hemáticas debajo de una cama; una carcasa gris de celular con una etiqueta

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

adherida que contenía el número de IMEI del dispositivo; y un juego de llaves dentro de un chulengo.

Se demostró que el número de IMEI de la carcasa secuestrada coincidía con el que figuraba en la caja de cartón correspondiente al teléfono de <Lugar 6>. Asimismo, que las llaves incautadas abrían la puerta de ingreso al domicilio del occiso. Por su parte, el peritaje genético practicado sobre las manchas de sangre halladas en el calzado deportivo determinó que el patrón genético correspondía al fallecido.

En otro orden, los magistrados evaluaron los eventos reportados por la tobillera electrónica que llevaba colocada el imputado. En este sentido, los encargados del programa de monitoreo explicaron que, durante la madrugada del 18 de mayo de 2022 —fecha del hecho—, el dispositivo asignado a <Persona 1> emitió varias alertas, es decir, se registraron múltiples eventos que indicaban salidas no autorizadas de su domicilio por parte del atribuido.

Se informaron los horarios de dichas incidencias, destacándose especialmente una salida a las 3:00 y el regreso a las 3:08.

A partir de este hallazgo, los jueces efectuaron observaciones respecto de la distancia entre el domicilio del imputado y el lugar donde <Lugar 6> fue agredido mortalmente (350 metros); la rapidez del ataque —que, según el perito

<Persona 3>, pudo haberse perpetrado en 30 segundos—; y la leve demora del sistema en reportar un evento a la central de monitoreo.

Por otro costado, los jueces también cotejaron publicaciones realizadas por <Persona 1> en redes sociales, en las que ofrecía a la venta el teléfono celular de <Lugar 6>. Un peritaje acreditó que el usuario «Sj Sj», utilizado en dichas plataformas para ofrecer el equipo, pertenecía al atribuido.

A su turno, los sentenciadores consideraron como indicio un antecedente condenatorio de <Persona 1>, correspondiente a un homicidio que presentaba características similares al que tuvo por víctima a <Lugar 6>.

En virtud de la valoración conjunta y armónica de todos los indicios reseñados —la presencia de objetos personales de la víctima en poder del imputado, los registros del dispositivo de monitoreo electrónico, la actividad desplegada en redes sociales y el antecedente condenatorio previo por un hecho de similar modalidad—, los sentenciadores concluyeron que dichos elementos, en su correlación, permitieron construir con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, la autoría penalmente responsable de <Persona 1> en el homicidio de <Persona 2>.

3. Calificación legal

A partir de los elementos probatorios analizados, el accionar de <Persona 1> fue subsumido en la figura de homicidio agravado

prevista en el artículo 80, inciso 7° del Código Penal (homicidio *criminis causae*).

La brutalidad del ataque —ejecutado por sorpresa desde atrás y mediante múltiples puñaladas dirigidas a neutralizar cualquier posibilidad de defensa— evidenció que el homicidio tuvo como finalidad asegurar la comisión del robo del teléfono celular de la víctima.

Asimismo, no se descartó que <Persona 1> haya decidido ultimar a <Lugar 6> con el objeto de garantizar su impunidad, teniendo en cuenta que existía entre ambos una vinculación previa en redes sociales, lo que incrementaba el riesgo de ser identificado.

En el caso, la estrecha vinculación temporal entre el homicidio y la apropiación del teléfono celular de la víctima, el despliegue de una violencia letal orientada a impedir cualquier defensa, así como el posterior ofrecimiento del objeto sustraído en redes sociales, constituyen elementos objetivos que permiten inferir dicha finalidad. La inexistencia de un conflicto previo o móvil autónomo, junto con el conocimiento previo entre víctima y victimario a través de las redes sociales, favorece la hipótesis de que el homicidio fue ejecutado con el propósito de evitar ser identificado, cumpliendo así con los extremos típicos exigidos por la figura agravada.

4. Pena

Por último, en lo atinente a la pena impuesta,

el tribunal aplicó a <Persona 1> la sanción máxima prevista en la escala penal correspondiente al delito en grado de tentativa, esto es, quince años de prisión.

Los magistrados señalaron que, dado que el imputado tenía 17 años al momento de los hechos, resultaba de aplicación la Ley N.° 22.278, en tanto régimen penal juvenil vigente. A su vez, destacaron que <Persona 1> había alcanzado la mayoría de edad al momento en que se declaró su responsabilidad penal, circunstancia que habilitaba la imposición de una pena, conforme lo autoriza el artículo 4° de la citada ley, previa verificación de los recaudos legales.

Al momento de individualizar la sanción, el tribunal consideró que, por tratarse de un menor de edad al tiempo del hecho, correspondía aplicar la escala penal reducida prevista por el artículo 44 del Código Penal.

En dicha tarea, los sentenciadores valoraron la extrema violencia desplegada por el imputado, quien, provisto de un cuchillo, permaneció en las inmediaciones de su domicilio —cercano al margen de cobertura de la tobillera electrónica—, al acecho de una víctima. Una vez que interceptó a <Lugar 6>, lo atacó sorpresivamente por la espalda y le asestó múltiples puñaladas con el objeto de despojarlo de sus pertenencias, las cuales ofreció a la venta de forma inmediata.

Asimismo, ponderaron el impacto del hecho en

el entorno de la víctima, un joven comprometido con su familia e involucrado en causas sociales.

Por último, no identificaron circunstancias atenuantes.

Así las cosas, y verificados los requisitos exigidos por la Ley N.° 22.278, juzgo adecuada la imposición de una pena en el caso, como así también razonable y proporcional el monto finalmente establecido, en atención a la gravedad del hecho, la modalidad del ataque y la valoración de las circunstancias personales del imputado.

IV. Por todo lo expuesto, voto por confirmar la condenada de <Persona 1> (sentencias N.° 1629/2024 y 2636/2024 del tribunal de juicio de la ciudad de Trelew).

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

Luego de la lectura detenida del voto de la ministra Banfi Saavedra y, tras repasar la causa conforme al régimen de consulta previsto constitucional y legalmente, coincido con su tratamiento jurídico.

En particular, suscribo el desarrollo referido a la atribución de autoría a <Persona 1> mediante indicios múltiples y concordantes (apartado III.2), así como la subsunción legal de los hechos en la figura agravada prevista en el artículo 80, inciso 7° del Código Penal (apartado III.3).

Destaco, asimismo, el análisis efectuado en torno a la aplicación de la Ley N.° 22.278 y la

adecuación del monto de la pena impuesta dentro del marco del artículo 44 del Código Penal (apartado III.4). En atención a ello, me sumo a la propuesta de confirmar la condena.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

La jueza Banfi Saavedra ha efectuado un desarrollo integral y preciso del caso, tanto en lo que respecta a los antecedentes procesales como al análisis de la prueba producida en juicio. Por razones de brevedad, me remito a la plataforma fáctica y a la reseña de los elementos convictivos ya transcripta.

Particularmente, comparto sus conclusiones en torno a la acreditación de la autoría (apartado III.2, párrafo final), la calificación jurídica del hecho como homicidio *criminis causae* (apartado III.3) y el razonamiento desplegado para sostener la necesidad y proporcionalidad de la pena impuesta conforme al régimen penal juvenil (apartado III.4, *in fine*).

En igual sentido, voto por confirmar la condena dictada en perjuicio de <Persona 1>.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

El control constitucional que corresponde ejercer en esta instancia —ante una condena superior a los diez años de prisión— me llevó a revisar íntegramente las actuaciones, sin que ello habilite un reproche que empeore la situación

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

jurídica del joven <Persona 1>.

Comparto el desarrollo efectuado por la jueza Banfi Saavedra en torno a la prueba reunida, en especial, los indicios concordantes que permitieron atribuir con certeza la autoría del hecho a <Persona 1> (apartado III.2), así como la subsunción legal en la figura del artículo 80, inciso 7° del Código Penal (apartado III.3).

Del mismo modo, coincido con la solución adoptada en materia de punibilidad juvenil: la verificación de los recaudos exigidos por la Ley N.° 22.278, la aplicación del artículo 44 del Código Penal y la razonabilidad del monto impuesto en función de la gravedad del hecho (apartado III.4).

En estas condiciones, corresponde confirmar la condena dictada.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena impuesta a <Persona 1> mediante las sentencias N.° 1629/2024 y 2636/2024 del Tribunal Colegiado de Trelew.

2°) Protocolícese y notifíquese.

En virtud de haberse alcanzado la mayoría

prevista en la Ley V-N.° 200 (artículo 16), los jueces Javier Gastón Raidan y Mario Luis Vivas no emiten sus votos. Conste.

FECHA DE FIRMA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 14.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, VIVAS Mario L, GIACOMONE Andrés, NAPOLITANI Ricardo, BUSTOS Silvia.-